



Poder Judicial  
Corte Superior de Justicia de Puno  
Juzgado de Paz Letrado de Yunguyo

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Yunguyo, 17 de mayo del 2024

**OFICIO N° 179 - 2024 - JPL-MBJY - FC-YUNGUYO.**

Señor:

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO.**

**CIUDAD.-**

MINISTERIO DE EDUCACION  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO  
UNIDAD EJECUTORA 308  
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO  
6F 29 MAY 2024  
EXPEDIENTE N° 6333  
HORA: 11:14 am FIRMA: [Firma]

Referencia: **Exp. N° 00080-2023-0-2113-JP-FC-01.**  
Asunto : **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR copias certificadas de la Sentencia N° 22-2024 y la resolución siete** en folios ( **05** ); para que proceda a dar fiel y estricto cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 22-2024 del expediente de la referencia, seguido por **Efraín Castillo Mamani**, en contra de **Yolanda Velazco Pinazo**, sobre **Cese de Alimentos**. BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de ordenarse la REMISIÓN de copias certificadas al Ministerio Público para su denuncia por el Delito de la Desobediencia a la Autoridad.

La autorización digital (**firma digital**), se halla en el parte superior derecho.

Con las consideraciones más distinguidas de mi deferencia personal.

Atentamente,



CARLOS EDISSON FLORES ELGUERA

JUEZ ( T )  
JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MÓDULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO

CEFE/kml  
c.c. Exp.  
c.c. Legj.

Circunvalación S/N - Yunguyo

Av.  
Celular N° 971-828767



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO - Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE M.B.J. YUNGUYO,  
Secretario Servicio Digital  
Fecha: 25/04/2024 11:30:55, Razón:  
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:  
PUNO / YUNGUYO, FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - M.B.J. YUNGUYO  
EXPEDIENTE : 00080-2023-0-2113-JP-FC-01  
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS  
JUEZ : CARLOS EDISSON FLORES ELGUERA  
ESPECIALISTA : KARINA MAMANI LUQUE  
DEMANDADO : VELAZCO PINAZO, YOLANDA  
DEMANDANTE : CASTILLO MAMANI, EFRAIN  
RESOLUCIÓN NRO.: 06-2024

**SENTENCIA NRO. 022-2024**

Yunguyo, dos mil veinticuatro,  
Veinticinco de abril. -

*Habiéndose puesto el expediente a la vista del despacho. -*

**VISTOS:** -----  
**DE LA DEMANDA:** Es materia de autos, la demanda interpuesta por **EFRAIN CASTILLO MAMANI** solicitando que se le exonere de la pensión de alimentos fijada a favor de **YOLANDA VELAZCO PINAZO** respecto al diez por ciento de sus haberes. -----

**Fundamentos de hecho de la demanda.** -----  
Señala el demandante que con la demandada han contraído matrimonio y por el paso del tiempo se separan habiendo llegado a un acuerdo conciliatorio en el Exp. 51-2006 por la cual el recurrente acude con el diez por ciento de sus remuneraciones a favor de la demandada, monto que percibe como profesor nombrado de la I.E.S. de Chimbo en Yunguyo, la cual es jurisdicción de la UGEL Yunguyo, la cual se efectúa por planillas. Que en otro proceso se dispuso la exoneración de los alimentos a su hija mayor de edad Anyoli Yudy Castillo Velazco, por otro lado en la actualidad con la demandada han solicitado la separación convencional y divorcio ulterior lo cual se ha tramitado ante el Notario Público de Yunguyo declarándose disuelto el vínculo matrimonial conforme el testimonio No.28 que se acompaña el cual se encuentra inscrito en la partida No. 11200726 por lo que ha desaparecido la obligación del recurrente y el estado de necesidad de la demandada pues no tiene ninguna discapacidad física o mental. -----

**Fundamentos jurídicos de la demanda.** -----  
Fundamenta su pretensión en los artículos 473 del Código Civil. -----

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.** -----  
La demanda se admite a trámite, efectuándose el traslado correspondiente y notificándose a la demandada conforme al domicilio señalado por el demandante el dieciocho de diciembre del dos mil veintitres, luego de ello al transcurrir el plazo para contestar la demanda se la declara rebelde a la demandada y fija fecha para la



audiencia ello con resolución dos. -----  
En la Audiencia única mediante resolución tres se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso, asimismo se fijan los siguientes **puntos controvertidos**: -----

**PRIMERO:** Determinar si ha desaparecido el estado de necesidad de la parte demandada. **SEGUNDO:** Determinar si corresponde el cese u exoneración de la obligación alimentaria. -----

Asimismo, en la audiencia se admiten los siguientes medios probatorios: Del demandante: 1) El acta de matrimonio, 2) El Exp. 00051-2006-0-JP-FC donde se le está descontando por alimentos, 3) testimonio por divorcio, 4) boletas de pago. De la demandada: Ninguno. Luego se procede a ingresar autos a despacho para sentenciar. -----

**Y CONSIDERANDO.** -----

**PRIMERO:** **Carga de la prueba:** Que, el artículo 196 del Código Procesal Civil prescribe que "la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", precisando el artículo 197 del mismo cuerpo normativo que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. -----

**SEGUNDO:** Que, los alimentos es un derecho constitucional, y los conceptos que comprende están intrínsecamente vinculados a la subsistencia del ser humano; en tal sentido, su exigencia sea esta como prestación, aumento, variación, exoneración, reducción u otra forma, se sustenta fundamentalmente en las necesidades de quien debe recibirlos y las posibilidades económicas del obligado; ponderando estos dos pilares siempre se cautela que el monto o la forma de prestación no ponga en riesgo la supervivencia del obligado; en síntesis, el elemento común de la exigencia de la pretensión, sea para petitionar alimentos o para su exoneración entre otros, se centra en garantizar el derecho humano a subsistir, a vivir, a ser; y, la urgencia de la tutela jurisdiccional efectiva en estos supuestos debe guardar congruencia con los valores y principios que rigen nuestra constitución, que preconiza en su artículo uno, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la cual debe preferirse ante una norma legal que limite su ejercicio. -----

**TERCERO:** **Elementos constitutivos de la pretensión de exoneración y cese de alimentos:** Que conforme lo establece el artículo 483 del Código Civil la exoneración de pensión alimenticia procede en tres supuestos: a) cuando los ingresos del que debe prestar los alimentos disminuyen de modo que no pueda atender a la obligación sin poner en



peligro su propia subsistencia; b) Que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (*entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad*) y c) tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión de alimentos por resolución judicial esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad (*en el cual la norma presume de plano la extinción del estado de necesidad*). Sin embargo, existe dos supuestos que puede invocar el alimentista mayor de edad para que el estado de necesidad subsista, como son: c.1) por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas y c.2) el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, hasta que cumpla veintiocho años de edad<sup>1</sup>. Asimismo respecto al cese de la obligación en cónyuges el artículo 350 del Código Civil señala "*Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. (...) El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.*" -----

**CUARTO:** Que, de la copia certificada del expediente No.2006-051 sobre alimentos seguido por las partes se advierte que mediante resolución cinco se aprueba el acuerdo conciliatorio entre las partes por la cual el demandado EFRAIN CASTILLO MAMANI se obliga en acudir con el diez por ciento de sus ingresos que por todo concepto percibe a favor de YOLANDA VELAZCO PINAZO en dicho sentido se acredita la preexistencia de la obligación alimentaria a favor de la demandada. -----

**QUINTO:** Respecto a los puntos controvertidos, se analiza de la siguiente manera: -----

5.1.- Con el acta de matrimonio de fojas tres se aprecia que EFRAIN CASTILLO MAMANI con YOLANDA VELAZCO PINAZO han contraído matrimonio en fecha veintitrés de enero del dos mil dos por lo que los une la obligación de asistencia mutua. Respecto a las necesidades de la demandada la misma fue declarada rebelde por lo que existe la presunción relativa que puede cubrir sus necesidades en forma directa asimismo que no tiene incapacidad física o mental que la limite a generarse ingresos o incluso que este en un estado de indigencia, por lo tanto no se puede presumir que estas necesidades aún existen, debiendo haberlas justificado mediante una prueba idónea. -----

5.2.- De testimonio de divorcio ulterior realizado ante la Notaria Israel Rubín de Celis Atencio se puede apreciar que en el mes de agosto del dos mil veintitrés las partes

<sup>1</sup> Artículo 424 del Código Civil



procesales han solicitado su divorcio y consecuente disolución del vínculo matrimonial habiéndose declarado mediante este documento la separación convencional y disuelto el vínculo matrimonial entre EFRAIN CASTILLO MAMANI y YOLANDA VELAZCO PINAZO acto que se ha inscrito en el registro personal de la oficina Registral de Puno partida No. 11200726, en ese sentido se puede evidenciar que al haberse establecido el divorcio entre las partes procesales la obligación alimentaria cesa al no existir alguna justificación para que esta continúe. Por ultimo si bien se solicitó la exoneración de la obligación alimentaria de los hechos expuestos por el demandante se aprecia que la pretensión esta refería al cese de la obligación de asistencia mutua respecto a los alimentos por lo que corresponde aplicar la norma respectiva de acuerdo a los hechos expuestos. -----

**SEXTO:** En relación a las costas y costas, estando a que la demandada no ha obstaculizado el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, debe exonerársele por la naturaleza de la pretensión. -----

Fundamentos por los que: -----

**FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda sobre **CESE DE ALIMENTOS** interpuesta por **EFRAIN CASTILLO MAMANI** en contra de **YOLANDA VELAZCO PINAZO**. En consecuencia, **DISPONGO:** El cese de la obligación alimenticia que debía acudir **EFRAIN CASTILLO MAMANI** a favor de **YOLANDA VELAZCO PINAZO**, por la ruptura del vínculo matrimonial, en ese sentido cesa la obligación alimentaria aprobada mediante conciliación en el expediente 51-2006 sobre alimentos seguido por las partes ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yunguyo, equivalente diez por ciento (10%) de los ingresos que por todo concepto percibe el demandado. En consecuencia, **ORDENO:** Dejar sin efecto dicho mandato una vez quede consentida la presente sentencia. Sin Costas ni Costos. Esta es la Sentencia, que pronunció, mando y firmó en la Sala del Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Yunguyo.  
**Regístrese y Comuníquese**

## AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA SENTENCIA



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - M.B.J. YUNGUYO

**EXPEDIENTE** : 00080-2023-0-2113-JP-FC-01  
**MATERIA** : EXONERACION DE ALIMENTOS  
**JUEZ** : CARLOS EDISSON FLORES ELGUERA  
**ESPECIALISTA** : KARINA MAMANI LUQUE  
**DEMANDADO** : VELAZCO PINAZO, YOLANDA  
**DEMANDANTE** : CASTILLO MAMANI, EFRAIN

### **Resolución Nro. 07 – 2024.**

Yunguyo, trece de mayo del dos mil veinticuatro. -

**VISTOS.** - De la revisión de autos, **el escrito con registro 557-2024;** y,

**CONSIDERANDO.** -

**Primero.** - Que, la sentencia número 022 -2024, contenida en la resolución número seis de fecha 25.04.2024, de folios 38 y siguientes, han sido válidamente notificadas los sujetos procesales de conformidad a las constancias de notificación de folios 42 y siguientes de autos.

**Segundo.** - Que, en contra de la resolución en mención no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes;

Por tales fundamentos;

### **SE RESUELVE:**

Declarar **CONSENTIDA** la sentencia número 022 -2024, contenida en la resolución número seis de fecha 25.04.2024, de folios 38 y siguientes, que falla declarando fundada la demanda de Cese de Alimentos, debiendo cumplirse en sus propios términos, en consecuencia, remítase el presente expediente con los procesos de ejecución. **Regístrese y Comuníquese.** -

**DE OFICIO.** - Requíerese a la parte demandante cumpla con presentar el arancel judicial por expedición de partes judiciales; cumplido sea oficiase a la UGEL – Yunguyo para el cumplimiento de la sentencia.